



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 21 de Marzo de 1931)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN***Real orden-circular*

Núm. 113

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Próximas las elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos, se hace preciso, con el fin de unificar las resoluciones que se adopten, al aplicar los mandatos legales y evitar, de este modo, acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía, recordar las principales disposiciones dictadas en la materia, como necesariamente complementarias de la Ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto cumplimiento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizarán los derechos de los electores, imponiendo de este modo, el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Pero antes de señalar las referidas disposiciones, quiere este Ministerio recordar a las Juntas municipales del Censo, que éstas, repitiendo todas las garantías que la Ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, por cuanto la aplicación del artículo 29 de la Ley, manteniendo se el criterio restrictivo que este Ministerio viene sustentando desde la sanción de la misma y que responde al verdadero espíritu y letra de ella, es el de que sólo puede evitarse la elección, que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. De ahí, por tanto, la necesidad de la mayor publicidad a estas sesiones, cuyas actas no deben redactarse por modelos impresos, sino que estos documentos, como todos los que a la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la Ley designa a este efecto,

para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes, siempre contrarios a la necesidad y libre ejecución del sufragio.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 13 de Abril de 1909 (Gaceta de 15 del mismo mes y año), dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, señalando el procedimiento para sustituir a los Presidentes y suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también a los Adjuntos y sus suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas a desempeñar sus cargos. En esta disposición, de gran importancia, se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden circular de 13 de Abril de 1909 (Gaceta del 15 del mismo mes y año) y circular de la Junta Central del Censo de 20 de Abril de 1910 (Gaceta del 24 del

mismo mes y año) aclarando el artículo 26 de la ley Electoral, sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales, en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta a este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tengamos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año) dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejan de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales, y aclarándose el párrafo 5.º del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año) marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex-Concejales conozcan la forma de hacerlo; interventores que pueden nombrar los candidatos, y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales, ex-Concejales, pueden ser declarados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 27 de Abril de 1909, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito

a que pertenezca la sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir su voto.

Real orden de 19 de Junio (1) de 1909 (*Gaceta* del 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta a este Ministerio fijando el alcance de la incapacidad para ser electores a que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex-Concejales aquellos que aspiren a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre (*Gaceta* del 8 del mismo mes y año), a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales y en las operaciones que a la elección se refieren personas ajenas a las entidades señaladas a estos efectos por la ley Electoral.

Real orden-circular de 28 de Abril de 1919 (*Gaceta* del 29 del mismo mes y año) dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 Junio de 1910 (*Gaceta* del 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser Suplentes o Adjuntos de las Mesas electorales.

De Real orden lo digo a V. E. para la publicación en el *Boletín Oficial* extraordinario de esa provincia y exacto cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la ley a intervenir en los procedi-

mientos electorales. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

*Gaceta* del día 19 de Marzo de 1931)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

### ELECCIONES MUNICIPALES

Señalado el día 12 del próximo mes de Abril para las elecciones de Concejales por Real decreto de 13 del actual, inserto en la *Gaceta* del 16, con arreglo al Censo electoral vigente de 1930 y procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, me permito llamar la atención acerca de la trascendencia e importancia de que han de revestirse aquéllas, por ser las primeras que se celebran después de un largo período de tiempo en que el voto popular no ha tenido intervención en la designación de los representantes del pueblo en Ayuntamientos y Diputaciones, al mismo tiempo que interés de aquél y de todas las personas que de un modo activo hayan de intervenir en las operaciones electorales, para que procuren por cuantos medios estén a su alcance, que éstas se verifiquen dentro de las normas jurídicas establecidas, por ser propósito del Gobierno que el Cuerpo electoral se manifieste libremente, sin presiones de clase alguna y sin otro estímulo que el de llevar a las Corporaciones municipales aquellas personas que consideren más aptas y capacitadas para regir y administrar los intereses locales.

Al mismo tiempo, se hace saber a los encargados de llevar a efecto las operaciones electorales, que no se tendrán en cuenta las modificaciones introducidas en el procedimiento electoral por el Estatuto municipal, suspendiéndose la Ley de 22 de Agosto de 1896, que no tendrá aplicación a las actuales elecciones, y

(1) La *Gaceta* dice Julio.

Dios guarde a  
Madrid, 18 de

HOYOS  
civiles de to-

larzo de 1931)

PROVINCIAL  
A PROVINCIA

MUNICIPALES

del próximo  
elecciones de  
decreto de 18  
Gaceta del 16,

electoral vi-  
cedimiento se-  
ectoral de 8 de

ermino llamar  
la trascen-  
de que han de

er ser las pri-  
n después de  
empo en que

tenido inter-  
nación de los  
blo en Ayun-

bles, al mismo  
de aquél y de

de un modo  
ervenir en las

les, para que  
s medios estén

s se verifiquen  
jurídicas esta-

ppósito del Go-  
o electoral se

, sin presiones  
otro estímulo

Corporaciones  
personas que

y capacitallas  
rar los intere-

te hace saber a  
rar a efecto las

es, que no se  
as modificacio-  
l procedimien-  
tuto municipi-  
a Ley de 22 de  
no tendrá apli-  
s elecciones, y

que cuando la personalidad de un elector ofrezca duda, exhibirá ante la mesa electoral en donde vaya a emitir el sufragio bien la cédula personal, la cartilla militar o el documento que acredite su licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta de la mesa electoral que acredite haber emitido sufragio con la palabra «votó» y debajo la fecha. Las mesas electorales no podrán negarse a estampar este sello a los electores que lo soliciten por tener necesidad de acreditar haber ejercido su derecho de sufragio, sustituyéndose por este medio el recibo que antes se entregaba a los electores en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Abril de 1909.

Y para dar cumplimiento a dicho Real decreto, he acordado convocar al Cuerpo electoral de esta provincia para elecciones de Concejales, en todos los Ayuntamientos de ella, para el día 12 del próximo mes de Abril, con sujeción al procedimiento establecido por la ley Electoral mencionada e indicador de las operaciones electorales que se han de llevar a efecto para celebrar aquéllas y que se publica a continuación.

León, 18 de Marzo de 1931.

El Gobernador civil  
*Emilio Díaz Moreu*

*Indicador de las operaciones electorales que han de celebrarse en los Ayuntamientos de esta provincia.*

**Domingo 22 de Marzo**

Empieza el período electoral. Los presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público en las puertas de los locales designados para colegios electorales las listas definitivas de electores y pondrán a disposición de las mesas electorales antes de que éstas se constituyan las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los Colegios. Esta publicación en las puertas de los Colegios de listas y certificados se mantendrá hasta que haya terminado la elección. (Artículo 19 de la ley Electoral).

**Domingo 29 de Marzo**

Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública este día para designar los adjuntos por cada Sección que en unión del Presidente ya designado, constituirán la mesa electoral, agregándose los Interventores que nombren los candidatos si hacen uso de este derecho. (Artículo 37).

**Jueves 2 de Abril**

En este día se reunirán las mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por vigésima parte del número total de electores del Distrito y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación. (Artículo 25).

**Domingo 5 de Abril**

Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos. (Artículos 24 al 29).

**Jueves 9 de Abril**

Constitución de las mesas electorales, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30.)

**Domingo 12 de Abril**

Elección. (Artículos 39 al 49).

**Jueves 16 de Abril**

Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo (Arts. 50 al 59).

**Sábado 16 de Mayo**

Constitución de los nuevos Ayuntamientos con arreglo a las normas que en tiempo oportuno se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

Imp. de la Diputación provincial